



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/218/2024 Y TJA/SS/REV/219/2024 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/068/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/218/2024** y **TJA/SS/REV/219/2024 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **nueve de junio de dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED], a demandar de las autoridades Fiscal General del Estado, Vicefiscal de Investigación, Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, Titular del Órgano Interno de Control y Titular de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, todos de la misma Fiscalía, la nulidad del acto consistente en:

"El ilegal cese y/o remoción y/o destitución y/o separación de mi cargo como Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, lo que se realizó mediante oficio FGE/VCEyAP/1127/2022, de fecha 19 de mayo del año 2022, suscrito por el Mtro. Adolfo Herrera Martínez, en su carácter de Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia

de la Fiscalía General del Estado. Dado que no se cumplieron los principios esenciales de validez de todo acto administrativo.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Con fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, la Sala Regional admitió la demanda bajo el número **TJA/SRCH/068/2022**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma ocho y once de julio de dos mil veintidós, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **trece de febrero de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **dos de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que de conformidad en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativas al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, así como la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, declaró la nulidad del acto impugnado, y en términos del artículo 139 del Código de la materia, el efecto de la resolución fue el siguiente:

“(...) una vez que cause ejecutoria la presente resolución, las autoridades demandadas, en el ámbito de sus competencias paguen a la C. [REDACTED] [REDACTED] la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, en los términos precisados en la presente resolución.”

5.- Inconformes con la sentencia definitiva la parte actora y autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que

fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/REV/218/2024** y **TJA/SS/REV/219/2024**, por auto de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas y la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la parte actora el doce de septiembre de dos mil veintitrés, y a las autoridades demandadas el doce de octubre del mismo año, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió a la actora del trece al veinte de septiembre de dos mil veintitrés, y a las autoridades demandadas del dieciséis al veinte de octubre del mismo año, y los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional el veinte de septiembre y diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, entonces, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo y forma.

III.- Las recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

En el toca número **TJA/SS/REV/218/2024**, la parte actora, señala lo siguiente:

“AGRAVIO PRIMERO. Se aplicaron indebidamente en perjuicio del actor, lo señalado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la correspondiente ley reglamentaria al no condenar a las autoridades demandadas, a pago de los salarios caídos cuando por jurisprudencia firme se ha determinado que los mismos son reparatorios.

Ya que en términos del artículo 116, tracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto **“y las demás prestaciones a que tenga derecho”**, incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: **SEGURIDAD PÚBLICA INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B. FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008.**”, se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fija limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

En ese sentido, si se determinó como nulo en acto, y de(sic) demostró que la baja fue injustificada e ilegal, el perjuicio que se causa al actor, no solo puede ser resarcida con la indemnización, sino con todas aquellas prestaciones que deje de percibir con motivo del acto que fue decretado como nulo, por lo que contrario a lo que señala la Sala Regional una consecuencia de determinar nulo un acto, es precisamente que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de su emisión, es decir, que se sigan generando los derechos que se perdieron por causa del acto nulo, como lo son mis salarios y demás prestaciones legales y constitucionales. Al no decretar esta medida, la Sala Regional está vulnerando en mi perjuicio el principio de acceso a una justicia plena, en razón a que no me permite que se restituyan los derechos que deje de percibir por el acto que fue determinado como ilegal.

En materia de seguridad pública, si se tiene en cuenta tanto la naturaleza de la relación administrativa que se entabla entre el Estado y los elementos encargados de la seguridad pública, como la intelección de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 y 113, fracciones IX y XXIII, de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es evidente que deben pagarse los salarios que dejó de percibir un elemento policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la citada entidad, cuando jurisdiccionalmente se determina la ilegalidad de la resolución que lo destituyó que, precisamente, es la que llevó a la consecuencia de que se le privara de dichos emolumentos, toda vez que la procedencia de esa

percepción debe entenderse comprendida en la locución "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en el primero y tercero de los mencionados preceptos; máxime que el dispositivo señalado en último lugar reconoce al salario como la contraprestación elemental para cubrir las necesidades básicas, sin que exista apartado normativo alguno que prohíba el pago de la indicada remuneración, pues el único propósito de la reforma al normativo constitucional citado en primer término, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se enfoca a prohibir la reinstalación, más no en los elementos indemnizatorios, como lo son los salarios caídos, los cuales son reparatorios por que(sic) son producto de un acto que devino y quedo acreditado que es ilegal.

Al respecto, cobran aplicación las jurisprudencias del Máximo Tribunal del País, cuyos datos de localización, rubro y contenido, son de la literalidad siguiente, el cual debe aplicarse por ser en beneficio del actor, ya que el magistrado de sala pretende imponerme la aplicación de una norma en forma retroactiva, como lo es la Ley 709 de Seguridad Pública, la cual fue publicada el 3 de mayo del 2023, siendo que mi relación jurídica con las autoridades demandas data de fecha anterior y no puede modificarse en perjuicio del suscrito una Ley diferente a la que se constreñía la relación jurídico administrativa entre el demandado y el actor:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161318

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.136 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1335

Tipo: Aislada

ELEMENTOS POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO. CUANDO JURISDICCIONALMENTE SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LOS DESTITUYÓ, DEBEN PAGARSE LOS SALARIOS QUE DEJARON DE PERCIBIR. Si se tiene en cuenta tanto la naturaleza de la relación administrativa que se entabla entre el Estado y los elementos encargados de la seguridad pública, como la intelección de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 y 113, fracciones IX y XXIII, de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es evidente que deben pagarse los salarios que dejó de percibir un elemento policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la citada entidad, cuando jurisdiccionalmente se determina la ilegalidad de la resolución que lo destituyó que, precisamente, es la que llevó a la consecuencia de que se le privara de dichos emolumentos, toda vez que la procedencia de esa percepción debe entenderse comprendida en la locución "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en el primero y tercero de los mencionados preceptos; máxime que el dispositivo señalado en último lugar reconoce al salario como la contraprestación elemental para cubrir las necesidades básicas, sin que exista apartado normativo alguno que prohíba el pago de la indicada remuneración, pues el único propósito de la reforma al normativo constitucional citado en primer término, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se enfoca a prohibir la reinstalación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 73/2011. Jorge Ramón Morales. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

Nota: Por ejecutoria del 3 de octubre de 2012, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 309/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que las jurisprudencias 2a./J. 109/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2012 (10a.) resuelven el mismo problema jurídico.

Como la materia administrativa es de estricto derecho, al momento de analizarse las pretensiones del actor, el magistrado debió observar las excepciones opuestas por las autoridades demandadas, ya que en ningún momento opusieron excepción alguna a que al suscrito le fueran cubiertas las pretensiones derivadas de mi relación jurídico-administrativa con dichas autoridades, máxime que ha quedado acreditado que fui objeto de una baja injustificada, obligándome a dejar de percibir mi salario y prestaciones aleatorias derivadas del salario, como lo es aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, entre otras.

AGRAVIO SEGUNDO. Causa agravios a la revisionista que no se concedan las pretensiones que señala, como las consistentes en el pago de las prestaciones que he dejado de percibir por el perjuicio del acto que ha sido decretado nulo, lo que pone de manifiesto que la interpretación que hace el magistrado de las normas aplicables al caso concreto es incorrecta, pues determina que no proceden por una forma subjetiva de ver la norma, más no conforme a los principios de justicia a quien la solicita, esto es, la sentencia deviene incongruente, pues por un lado señala que es ilegal el acto que se reclama, y por otro dice que los efectos reparatorios no son plenos, pretendiendo imponer al revisionista la carga de cumplir con una ley que no corresponde al caso concreto, pues en la caso(sic) debe aplicar la Ley que más beneficie, es decir, la que conforme al caso concreto debe prevalecer, y no la que es de nueva creación como se pretende por parte del magistrado.

La interpretación de la Corte en relación a la posibilidad de llegar a la justicia completa para quienes estamos en una situación Jurídica de supra a subordinación respecto de nuestra relación jurídica con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, no debe pasar desapercibida para el magistrado, sin embargo, en el caso de la sentencia que se impugna, no valoró **que conforme al artículo 123. apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue Injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En relación con el pago de salarios caídos, la ley que rige a los elementos de seguridad no es armónica con la Constitución ni con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, debe atenderse a dichos criterios, que establecen que el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria procede desde que se concretó su**

separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, lo que debió servir de base, por ser una interpretación de la Suprema Corte en la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023293

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XXX. J/1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 4163

Tipo: Jurisprudencia

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY QUE LOS RIGE RESPECTO DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, DEBE ATENDERSE A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS, SIENDO INAPLICABLE PARA TAL EFECTO EL ARTÍCULO 28 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En relación con el pago de salarios caídos, la ley que rige a los elementos de seguridad no es armónica con la Constitución ni con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, debe atenderse a dichos criterios, que establecen que el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria procede desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; sin que resulte aplicable para tal efecto, el artículo 28 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, que limita el pago de esa prestación a seis meses, restringiéndose el derecho del funcionario a ser restituido como si no hubiere existido la separación.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 18 de mayo de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Gustavo Roque Leyva, Alejandro López Bravo, Rodolfo Castro León y

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 232/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 289/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

En el toca número **TJA/SS/REV/219/2024**, las autoridades demandadas argumentan lo siguiente:

PRIMERO. *Me causa agravios el considerando(sic) quinto y sexto, en relación con los puntos resolutivos segundo y tercero, de la sentencia por lo siguiente: Causa agravios la sentencia que se recurre, porque en ella el C. Magistrado calificó como fundado el primer concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declaró la invalidez del acto impugnado, señalando que éste carece de fundamentación y motivación, vulnera el principio de legalidad, derecho de audiencia y formalidades del procedimiento por parte de la autoridad competente.*

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAP/1127/2022, de fecha 19 de mayo de 2022, a través del cual se realizó la baja de la C. Maribel Jacobo Mendoza, porque ésta fue emitida por una autoridad competente como lo es la Fiscal General del Estado, por conducto del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, en el que se le notificó que la titular de la Fiscalía General del Estado, había determinado removerla jurídicamente del cargo que venía desempeñando.

Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, al declarar la invalidez del acto impugnado, en virtud de que a fojas 16, señala que la actora refiere en su primer concepto de nulidad que las autoridades emisoras del acto, Fiscal General del Estado y Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, sí tienen competencia para emitir éste tipo de determinaciones, no obstante a pesar de señalar que dichas autoridades sí tienen competencia, declara la invalidez de dicho acto.

*Existe una incongruencia en dicha sentencia, porque el C. Magistrado Regional señala a fojas 17 que la **Fiscal General del Estado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, sí cuenta con facultades tanto, para nombrar como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.** Tal como lo dispone el precepto citado que a la letra señala:*

“ARTÍCULO 25. Nombramientos y remociones.

Los Fiscales Especializados y el titular del Órgano Interno de Control, serán nombrados conforme a lo previsto por los artículos 61 fracción XLIV y 142, numeral 10 de la Constitución de Guerrero. **Los vicesfcales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.**

Señalando además que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica, la Fiscal General es la titular de la institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía, luego entonces, si la ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es claro que la Fiscal General del Estado contaba con facultades para realizar la remoción del actor, facultad que de acuerdo al artículo 19 del Reglamento Interno, podrá ser delegada, tal como aconteció en el presente caso.

No obstante que la responsable afirma que las autoridades demandadas sí tienen competencia para emitir el acto impugnado, C. Magistrado realiza una indebida interpretación jurídica del artículo 25 de la citada Ley Orgánica aduciendo que la Fiscal General del Estado, sí tiene facultades para remover al actor, pero siempre que exista una causa justificada y que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Determinación que es errónea, porque el C. Magistrado Regional aduce que la Fiscal General del Estado, sí puede remover al actor, pero señala incorrectamente que esto debe ser siempre que exista una causa justificada y se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; cuando de la literalidad del precepto citado se desprende claramente que la Fiscal General del Estado, tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones y que el actor incumplió con el requisito señalado de permanencia, por tanto a través del ACUERDO FGE/DGJ/A/001/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, el Vicesfiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, puede tramitar lo relativo a dicha remoción; por lo que de ésta manera debió el C. Magistrado haber determinado y en base a una correcta interpretación de dicho precepto calificar como válido el acto impugnado.

Causa agravios a ésta autoridad la aplicación indebida del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, porque el C. Magistrado sustenta su determinación de invalidez, en dicho precepto que señala que la Fiscal General del Estado, tiene la atribución de imponer sanciones a los servidores públicos de la Fiscalía General por alguna responsabilidad administrativa en que incurran; precepto que no debió ser considerado por el C. Magistrado Regional para sustentar su determinación de invalidez porque en el presente caso, la remoción del actor fue emitida conforme a las facultades que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General, para poder nombrar como para remover al personal de la institución; precisando que en dicho precepto no señala que para remover al personal deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Es incorrecta la sentencia emitida por el Juzgador porque si bien señala que el actor fue nombrado por la Fiscal General del Estado, (tal como quedó acreditado con su nombramiento y acta de protesta) aduciendo que efectivamente le corresponde legalmente a dicha titular removerlo del cargo en conjunto con el Vicesfiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, siempre y cuando medie el acuerdo delegatorio precitado; debe decirse que el Juzgador viola el principio de estricto derecho y aplicación de la suplencia

de la queja a favor de la parte actora, al señalar sin sustento legal que resultaba indispensable que antes de notificar la remoción a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, debía establecerse por parte de las autoridades que el motivo obedecía a una causa justificada, que se tuvo que evidenciar la pérdida de confianza de la que se le acusaba y que una vez concluidas las investigaciones y procedimientos administrativos en los que se encontraba vinculado la resolución quedara firme, previo al cumplimiento de las formalidades del procedimiento, para enseguida proceder a removerlo, señalando dicho Magistrado que ello resultaba indispensable para validar el actuar de las autoridades.

Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado incorrectamente omite señalar qué precepto legal sustenta su opinión en el sentido de que resultaba indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento; lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque contrario a ello, el resolutor debió haber considerado el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala con claridad cuáles son las facultades de la Fiscal General del Estado, que puede realizar de manera directa. Por lo que el haber aplicado y valorado el contenido de manera correcta del precepto citado hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al haber sido establecido en la propia ley, misma que **no está sujeta a prueba** y como consecuencia de dicho análisis, haber declarado la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender creer lo contrario es sinónimo de que la Fiscal General del Estado, necesite antes de emitir alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitir, llevar a cabo un procedimiento administrativo, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las propias facultades que la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, le otorga.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado porque erróneamente señala que la Contraloría Interna de la institución, respecto de los servidores públicos de la misma, inicia, substancia y resuelve los supuestos cuadernos de investigación y procedimientos administrativos y que es la autoridad competente para sancionar las conductas irregulares en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior porque el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que la titular de la institución podrá fijar o delegar sus facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por la Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, pero en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para la Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar algún procedimiento administrativo, a fin de que éstos sean válidos y legales.

Es incorrecta la apreciación del Juzgador, de determinar la invalidez del acto impugnado porque la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando son

generados con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, es decir cuando los servidores públicos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan.

De lo anterior, se desprende que dicha hipótesis no se configuró en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló al actor, que implicaba la pérdida de confianza el habersele iniciado un procedimiento administrativo disciplinario aludido y carecer de su acta de protesta; es decir en ningún momento se señaló que el acto impugnado era originado como consecuencia de alguna conducta disciplinaria, sino por el contrario se le hizo de su conocimiento que dicho acto fue por hacer trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo. Por tener aplicación al caso concreto, señalo el siguiente criterio de la siguiente literalidad:

“Registro digital: 163148 **Instancia:** Primera Sala **Novena Época**
Materias(s): Administrativa, Constitucional **Tesis:** 1a./J. 108/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 168 **Tipo:** Jurisprudencia

EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Quienes pretenden ingresar a un cargo público y quienes, ya en el mismo, deseen permanecer en éste, no se colocan en una misma situación. Esto puede valorarse al observar las diferencias entre los requisitos de ingreso, que deben cubrirse para tener acceso a diferentes cargos públicos y se encuentran establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del acceso al cargo, y los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condición. Ahora bien, si la expresión permanencia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro y siempre con posterioridad al ingreso. Es decir, la permanencia, por sí sola, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que podrían llegar a constituir derechos adquiridos, por referirse a acontecimientos que necesariamente se presentarán en tiempo futuro y cuyo contenido sólo podrá ser satisfecho al porvenir. Sin embargo, conforme al principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el problema de los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez descansa en la diferencia entre un efecto inmediato y otro retroactivo, por lo que resulta inconcuso que los requisitos de permanencia no pueden verse afectados por dicho principio constitucional, ya que éstos tienen efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo, pero no sobre situaciones pasadas; **esto es, los interesados podrán continuar en el desempeño del cargo siempre que satisfagan los requisitos previstos en todas las disposiciones vigentes durante el encargo y las demás que estén por sobrevenir.** Por tanto, los requisitos de permanencia no violan el principio de irretroactividad de la ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea continuar en el cargo y, por lo mismo, no se le priva de derechos adquiridos conforme a una ley anterior; no obstante, lo anterior está

referido exclusivamente a las características abstractas de una ley, con independencia de la forma específica de actuación de la autoridad encargada de observar el cumplimiento de la norma, lo cual sólo podrá valorarse en cada caso concreto.

Amparo en revisión 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Amparo en revisión 2256/2009. Emilio Pazos Arteaga. 10 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo en revisión 21/2010. Luis Federico Tapia Cedillo. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 40/2010. José Antonio Gutiérrez Lara. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez. Amparo en revisión 90/2010. Salvador Rubén Vázquez Ortiz. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 108/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/CEyAPJ/1127/2022, de fecha 19 de mayo de 2022, en virtud de que tal como se ha acreditado la actora fue removida de manera legal y directa por la Fiscal General del Estado, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, por acuerdo delegatorio FGE/DGJ/A/001/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, porque con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo porque existen múltiples fuentes en las que se puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fue emitido por parte de la Fiscalía General del Estado conforme a las facultades que la propia ley le otorga; por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales a través de los cuales el resolutor primario sustentó su sentencia.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la Sala Regional, al señalar que previo a la emisión de un acto por parte de la Fiscal General del Estado, debe ésta iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante el Órgano Interno de Control, porque dicha determinación infringe el contenido del artículo 9º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala a la Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen; al señalar dicho precepto: "Artículo 9. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y deberes que competen a la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica.", luego entonces, queda desvirtuado el argumento del C. Magistrado al aducir que la Fiscal General, debe realizar procedimientos administrativos antes de cumplir con alguna de sus facultades, atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así porque las facultades de la titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas ni suspendidas porque con ello, se violentaría su propia autonomía y se violentarían las leyes que rigen su actuar, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo necesite la aprobación y realización de diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

En virtud de haber quedado debidamente acreditada que la sentencia que se recurre es incorrecta, debe entonces como consecuencia calificarse fundado el presente recurso y revocarse la sentencia sujeta a revisión para efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

*Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que es incorrecto que el juzgador aduzca que las autoridades violentan los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señalando que dichos preceptos contemplan a favor de todo justiciable los derechos humanos, legalidad, seguridad jurídica **y que las autoridades deben ajustar sus actuaciones a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones conferidas por la propia ley;** porque precisamente el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó a la Fiscal General del Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por tanto la apreciación del juzgador queda totalmente desvirtuada, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos que legalmente pueden ser realizados por la Fiscal General del Estado, como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado, como consecuencia de ser justificada la remoción del actor no debe existir condena alguna por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones hasta el momento en que fue removido, por haberse acreditado que el acto impugnado fue emitido de manera legal no debe entonces existir condena alguna bajo ningún concepto.*

Lo anterior, por haber quedado debidamente acreditado que de acuerdo a la ley, no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga a la Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Resultando incorrecta dicha sentencia porque en ella el C. Magistrado señala que procede a favor de la parte actora el pago correspondiente al bono del día de las madres, cuando no existe disposición legal que señale dicho pago como una prestación, misma que por ley la autoridad se encuentre obligada a pagar, resultando incorrecta dicha condena de pago en virtud de que el C. Magistrado Regional no valoró primero, que la parte actora únicamente adjuntó el recibo de pago correspondiente al pago del bono correspondiente al año 2021, mismo que es de fecha 29/04/2021, a través del cual le fue pagado dicho bono, resultando equívoco que se haya condenado al pago que al momento de contestar la demanda se señaló a la Sala Regional que la actora siempre disfrutó de dicho beneficio extralegal, por tanto, si dicho pago del año 2021, le fue pagado en el mes de abril, es claro que el correspondiente al año 2022, le fue pagado en el mes de abril del año 2023, por tal razón al momento de contestar la demanda le fue negado que le asistiera derecho alguno a la parte actora a que nuevamente le fuera otorgado dicho pago de bono de del día de las madres, en ese tenor resulta incorrecta la sentencia que se recurre en virtud de que al momento de contestar la demanda dicha prueba fue objetada por cuanto a su alcance y valor que la actora pretendía se le otorgar(sic) porque precisamente su pretensión era que se le declara la nulidad del acto y se le realizar(sic) aun pago doble por el rubro de bono del día de las madres.

Es incorrecto el criterio que condena al pago referido en virtud de que el C. Magistrado no valoró que la actora fue dada de baja el fecha 19 de mayo de 2023, luego entonces al celebrarse el día de las madres y otorgarse en el supuesto sin aceptar pago alguno por ese concepto, el mismo fue otorgado y disfrutado por dicha actora, siendo incorrecta la

sentencia puesto que éste únicamente se realiza una vez al año en el día precisamente diez de mayo; en virtud de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare improcedente dicho pago a favor de la actora, resultando incorrecta la sentencia porque en ella el C. Magistrado aplica en beneficio de la actora la suplencia de la queja a pesar de no haber acreditado la procedencia de su reclamo.

Porque al haberse emitido el acto impugnado de manera legal, no es jurídicamente procedente que se señale una invalidez, menos aún que se condene al pago de una indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en la sentencia que se recurre.

Es incorrecta la sentencia que se recurre, en virtud de que en ella el C. Magistrado Regional de manera incorrecta aplica el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, como sustento legal para señalar que la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la institución es la autoridad obligada a mantener actualizado el expediente personal de la actora, argumento que es incorrecto en virtud de que el artículo referido **únicamente señala las obligaciones de dicha Unidad Administrativa**, más en ningún momento tiene la facultad de tomar protesta a nombre de los servidores públicos que entran en funciones, porque contrario a ello del precepto 191 de la propia Constitución local, se desprende que quien tiene la obligación de rendir la protesta de ley antes de entrar en funciones es precisamente el servidor público del estado, como lo era en el presente caso, la hoy actora.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado de señalar que “la falta de protesta de ley, no es una actuación que deba emitir la actora, sino que ésta se debe de realizar por la autoridad demandada” se sostiene que es incorrecto el criterio emitido por la responsable al aducir que ésta debe ser realizada por la autoridad demandada, porque ello significaría entonces, que la autoridad demandada sería quien rendiría protesta en representación de los servidores públicos, criterio que infringe el contenido del artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que señala que son servidores públicos del Estado, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica, están obligados **a rendir protesta constitucional previa al ejercicio de su cargo en los términos siguientes.**

Se sostiene que es incongruente la sentencia que se recurre, porque a fojas 21, el C. Magistrado señala que “resulta evidente que para que el servidor público otorgue la protesta de ley, lo debe de hacer ante la autoridad ante la autoridad(sic) que le otorgó el nombramiento” señalando que es quien tuvo que haberle tomado la respectiva protesta de ley” es incongruente porque el propio Magistrado realiza la puntualización de que **a quien le correspondía rendir la protesta era a la actora**, sosteniendo su determinación en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, número 08; no obstante le otorga una interpretación incorrecta al señalar que la autoridad quien le otorgó el nombramiento debió haberle tomado protesta de ley; cuando la única obligada a dar cumplimiento a los requisitos que la propia ley le señalaba debía cumplir como lo era el rendir protesta, se ha reiterado era la actora del presente juicio.

SEGUNDO. Es incorrecta la sentencia que se recurre en virtud de que el C. Magistrado incumple con el principio de congruencia e inobserva su

obligación contenida en el artículo 132 del Código de la Materia, porque no valora en ninguna parte de la sentencia que se recurre que las autoridades al momento de contestar la demanda en el CAPÍTULO DENOMINADO LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, exhibieron a favor de la actora el título de crédito que amparaba el monto indemnizatorio y demás prestaciones que le correspondían a la citada actora desde su fecha de ingreso y hasta la fecha en que se contestó la demanda, luego entonces, debe revocarse la sentencia que se recurre y en plena observancia de las obligaciones que el Código de la Materia, le señala al Magistrado al momento de emitir sus sentencias, debe otorgarse pleno valor probatorio a dichas pruebas documentales, lo anterior, en virtud de que al omitir dicha responsable analizar y valorar dicha documental, originó que ésta no fuera considerada como prueba ofertada por la demandada, como pago total indemnizatorio a favor de la actora.

La omisión precitada origina que se haya dejado en estado de indefensión a ésta parte demandada, puesto que con la misma quedaba debidamente acreditada la legalidad legal del acto impugnado, puesto que si bien a través del oficio FGE/VCEyAPJ/1127/2022, de fecha 19 de mayo de 2022, fue dada por terminada la relación de trabajo entre la actora y ésta institución, ello no fue realizado de manera ilegal, puesto que en ningún momento se violentó en su contra derecho alguno, puesto que le fue expedido a su favor el título de crédito que amparaba el pago total de la indemnización constitucional y demás prestaciones que le correspondían a la actora hasta la fecha de presentación de la contestación de la demanda.

Con lo anterior, queda debidamente acreditado que los lineamientos propuestos por el C. Magistrado en su sentencia, no son suficientes para decretar una invalidez, puesto que han quedado totalmente desvirtuados sus argumentos que la sustentan; porque como se ha demostrado el responsable incumplió con dicho principio y con los requisitos que toda sentencia contener estipulados en el artículo 136 que señala como obligación del responsable el emitir sus sentencia(sic) de manera congruente con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, requisito que incumplió el C. Magistrado originando que erróneamente decretara la invalidez del acto, cuando ha quedado debidamente acreditado que el mismo fue legal al haberse exhibido a favor de la actora el título de crédito por los conceptos de pago total de la indemnización constitucional y demás prestaciones que le correspondían a la actora hasta la fecha de presentación de la contestación de la demanda.

Como se puede advertir, la sentencia que se recurre incumple con los requisitos legales que toda sentencia debe contener, como lo es el concepto **Fundamentación**, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por **Motivación**, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, y al haberse demostrado que ésta no fue emitida de manera correcta, la **Garantía de Legalidad** constituye la obligación que tiene la autoridad de **Fundar y Motivar** para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentos, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en

otras palabras, la **Garantía de Legalidad** tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales el Magistrado declaró la invalidez del acto, como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.

En razón de que en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente: **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.¹

Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó el artículo 137 del Código de la Materia que señala, cuales son los requisitos que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra el de exponer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y plasmar de manera correcta los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó el C. Magistrado Regional.

CONCLUSIÓN: Los anteriores argumentos son fundadas y suficientes para desvirtuar las consideraciones establecidas por el C. Magistrado Regional, en las que calificó como fundado el concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora; y como consecuencia de ello, revocar la sentencia recurrida para efecto de que la sala regional emita una nueva sentencia en la que se reconozca la validez del acto impugnado”

IV.- De inicio, y por cuestión de técnica esta Sala Superior analizará los tocas en distinto orden al que fueron interpuestos, por lo que, en principio se procede al estudio de los agravios señalados en el recurso de revisión **TJA/SS/REV/219/2024**, interpuesto por las **autoridades demandadas**, los cuales se resumen de la siguiente manera:

Refieren, que es incorrecta la determinación del Magistrado de la Sala Regional al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio

¹ Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: I.4o.A.373 A. Página: 1450
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2485/92. Tráfico y Administración, S.C. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo directo 3066/2001. Eneero Rolando Elizalde Moreno. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.
Amparo directo 3586/2002. Enrique Miranda Hernández. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.
Amparo directo 5406/2002. Seguros Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.
Amparo directo 8116/2002. Eva López Guido de Picazo y otro. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

FGE/VCEyAPJ/1127/2022, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, a través del cual se realizó la baja de la C. [REDACTED], toda vez que fue emitida por una autoridad competente, como lo es la Fiscal General del Estado, por conducto del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, quien le notificó a la ahora actora que la Titular de la Fiscalía General del Estado, determinó removerlo jurídicamente del cargo que venía desempeñando.

Agregan, que es incongruente la sentencia porque el Magistrado Instructor señala a fojas 16 y 17 que la Fiscal General del Estado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 19 de su Reglamento, tiene facultades para nombrar, como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, pero siempre y cuando exista una causa justificada y que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, y precisan los recurrentes que dicho precepto no señala que para remover al personal de la institución deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Así también, las recurrentes aducen que, es incorrecta la sentencia que se combate, en virtud de que el Magistrado Instructor consideró aplicable el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, cuando la remoción de la actora fue emitida conforme a las facultades previstas en el artículo 25 de la Ley de referencia, y que del referido precepto no se desprende que para remover al personal se deba realizar previamente algún trámite o procedimiento.

Por otra parte, precisan que en el oficio impugnado se especificó del porque se consideraba que se le había perdido la confianza al actor, al habersele iniciado un procedimiento administrativo disciplinario y al carecer de su acta de protesta, no de alguna conducta disciplinaria, y que al transgredir los principios de rigen el ejercicio del servicio público previstos en la ley orgánica de la Fiscalía General del Estado, y su Reglamento, implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas a su desempeño, de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo.

Refieren que es incorrecto que se condene al pago del bono de las madres al no existir disposición legal que señale dicho pago como una prestación

mínima, que se encuentre obligada a pagar.

Exponen, que indebida aplicación del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al señalar que la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Institución es la autoridad obligada a mantener actualizado el expediente personal de la actora, en virtud de que dicho numeral únicamente señala las obligaciones de dicha Unidad administrativa, y no es su facultad tomar protesta a nombre de los servidores públicos que entran en funciones, y porque contrario a ello del numeral 191 de la Constitución Local, se desprende que quien tiene la obligación de rendir la protesta de ley antes de entrar en funciones es precisamente el servidor público del Estado, como lo era en el presente caso.

Por último, en su **agravio segundo** señala que el Magistrado incumple con el principio de congruencia al no valorar el título que crédito que amparaba el monto indemnizatorio y demás prestaciones que corresponden a la actora desde su ingreso hasta la fecha en que se contestó la demanda, y que exhibieron al contestar la demanda, incumplió con el artículo 136 del Código de la materia, que señala como obligación el emitir sus sentencia de manera congruente con la demanda y la contestación y se resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Esta Plenaria considera que los agravios invocados por las autoridades demandadas en el toca **TJA/SS/REV/219/2024**, son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRCH/068/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con el **agravio** de la parte recurrente relativo a **que es incongruente la sentencia porque el Magistrado Instructor señala a fojas 16 y 17 que la Fiscal General del Estado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 19 de su Reglamento, tiene facultades para nombrar, como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, pero siempre y cuando exista una causa justificada y que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, y precisan los recurrentes que dicho precepto no señala que para remover al personal de la**

institución deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Este Pleno considera que es **infundado**, en virtud de que, si bien es cierto, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que “Los vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.”, también lo es que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, 111 y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la categoría **Agente del Ministerio Público**, la cual ostentaba la parte actora [REDACTED], pertenece al Servicio Civil de Carrera, asimismo, que los servidores públicos comprendidos en ese segmento, únicamente pueden ser separados, destituidos o cesados del servicio, **previo procedimiento**, tal y como se observa de la literalidad de las disposiciones siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO NÚMERO 500

“ARTÍCULO 16. Agentes del Ministerio Público

Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común los siguientes servidores públicos:

(...)

VI. Los servidores públicos que el Fiscal General designe, y

(...).”

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

*“ARTÍCULO 111. Quedan comprendidos dentro del **Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General**, los Agentes del Ministerio Público, Coordinadores de Grupo, Peritos, **Agentes de la Policía Investigadora y Ministerial**, Asesores Jurídicos, Orientadores y Facilitadores. El personal administrativo podrá pertenecer a éste cuando cumpla con los requisitos y con el procedimiento establecido en el Reglamento.”*

CAPÍTULO XXII **Separación del Servicio Civil de Carrera**

ARTÍCULO 137. Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes:

I. Renuncia voluntaria al puesto o al servicio;

II. Invalidez o jubilación, de conformidad con los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

III. Suspensión en el servicio, decretado por autoridad competente;

IV. Destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable;

V. Comisión de algún delito o falta administrativa, comprobable

mediante sentencia o resolución firme;

VI. Realizar cualquier acto contrario a los valores y a la naturaleza de sus funciones; y

VII. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.”

(LO RESALTADO ES PROPIO)

En esas condiciones, esta Sala Superior comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional cuando refiere que las autoridades demandadas dieron de baja a la actora por la instauración de un procedimiento administrativo que se ordenó enviar al archivo como asunto totalmente concluido y que por tanto no puede producir efectos jurídicos en perjuicio de la actora, asimismo, las autoridades demandadas omitieron cumplir con la formalidad de dar trámite y notificar a la actora, que carecía de la protesta de ley, sino que tal omisión se le atribuyó a la servidora pública, cuando resulta evidente que para que el servidor público otorgue la protesta de ley, lo debe hacer ante la autoridad que le otorgó el nombramiento que es quien tuvo que haberle tomado la respectiva protesta de ley, de conformidad con el establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, es por ellos que dejaron a la parte actora en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, vulnerando las formalidades del procedimiento, al no quedar comprobado que antes de emitir el acto de autoridad, privarla de su derecho al trabajo y su salario hayan cumplido con las formalidades del procedimiento, ya que no existe constancia que le hayan notificado el inicio de un procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar en su defensa, la cual terminara con una resolución congruente que dirimiera las cuestiones debatidas, contraviniendo en perjuicio de la C. [REDACTED], el derecho de legalidad y seguridad jurídica, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arrogados por los numerales 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en virtud de que la categoría de Agente del Ministerio Público, de la cual fue dada de baja, pertenece al Servicio Civil de Carrera, y por ende, se requería que previo a su remoción, el inicio de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, llevado a cabo por autoridad competente, en el que se le hubiera emplazado a fin de que pudiera comparecer a ofrecer pruebas y alegar en su defensa.

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo expuesto por las recurrentes, el

artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, antes transcrito, contempla las formas de separación del cargo de los miembros del Servicio Civil de Carrera, destacándose que la fracción IV establece el supuesto siguiente: *“Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes: Destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable”*.

Como se observa, el artículo en cita condiciona a que la destitución, inhabilitación o cese, provenga de un procedimiento, sin embargo, en el caso en particular, no quedó acreditado que previo a ordenar la destitución de la C. [REDACTED], las autoridades demandadas hayan iniciado un procedimiento seguido en forma de juicio, por medio del cual se tutelara el derecho de audiencia y debida defensa a que tiene derecho la actora, y que culminara con una resolución que atendiera las cuestiones debatidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que el agravio es infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Por otra parte, en relación al **agravio** en el que refieren que en el oficio impugnado se especificó del porque se consideraba que se le había perdido la confianza al actor, al habersele iniciado un procedimiento administrativo disciplinario y al carecer de su acta de protesta, no de alguna conducta disciplinaria, y que al transgredir los principios de rigen el ejercicio del servicio público previstos en la ley orgánica de la Fiscalía General del Estado, y su Reglamento, implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas a su desempeño, de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo.

Esta Sala revisora considera que el agravio en estudio es **inoperante**, en virtud de que el Magistrado estableció que las demandadas no habían demostrado la legalidad del acto impugnado, porque para considerar que existe una causa justificada para determinar la baja del actor, como ya ha sido precisado, debe mediar el derecho de audiencia y debido proceso, y en el caso concreto las demandadas emitieron el oficio FGE/VCEyAPJ/1127/2022, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, sin substanciar un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se cumplieran las

formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que, no era dable que se determinara que el acto se encontraba válidamente emitido, en virtud de que lo que se acreditó en el juicio fue la ilegalidad en la emisión del acto impugnado.

Además cabe precisar, que el Magistrado resolutor señaló que si bien del oficio impugnado se señala que después del análisis realizado al expediente personal que se tiene en el Archivo General de esa Fiscalía, se observa que existe un Procedimiento Administrativo Disciplinario por irregularidades en la integración de la Averiguación Previa ALV/SC/06/156/2013, y que carece de la protesta de Ley prevista en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, sin que haya realizado gestión alguna desde la fecha en que se le expidió su nombramiento respectivo, lo que implica la pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones que hacen imposible la continuación de la relación laboral que tenía con la actora, por lo que se da por terminada la relación con la Fiscalía General del Estado, a partir del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, también, se toma en consideración, que la actora acreditó que el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado por irregularidades en la integración de la Averiguación Previa número ALV/SC/06/156/2013, fue archivado como asunto totalmente concluido mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, dictado por el Contralor Interno, Director General de Fiscalización y Responsabilidades de la Contraloría Interna y la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Contraloría Interna, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que la parte quejosa se desistió de la denuncia presentada en contra de a C. [REDACTED] [REDACTED] exhibió al efecto el acuerdo referido así como el oficio número CI/DGFR/190/2013-VI, signado por Director General de Fiscalización y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la entonces, Procuraduría General de Justicia del Estado, que obra a fojas 24, 25 y 26 del expediente principal, por lo que es inoperante el agravio analizado.

Es infundado el agravio relativo a que es incorrecto que se condene al pago del bono de las madres al no existir disposición legal que señale dicho pago como una prestación mínima, que se encuentre obligada a pagar; en virtud de que si bien el artículo 123, apartado B, fracción XXIII, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no define de forma específica a que se refiere con la frase “y demás prestaciones a que tenga derecho”, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, determinó que dicho enunciado consiste **en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier** otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, por lo que, la Sala Regional resolvió en forma correcta al determinar se pague a la actora el bono de las madres, el cual debe ser a partir de que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, si la autoridad en el incidente de liquidación de sentencia haber cubierto el correspondiente al año dos mil veintidós, año en que fue dada de baja.

De igual manera es **infundado el agravio** en el sentido de que existe una indebida aplicación del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al señalar que la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Institución es la autoridad obligada a mantener actualizado el expediente personal de la actora, en virtud de que dicho numeral únicamente señala las obligaciones de dicha Unidad administrativa, y no es su facultad tomar protesta a nombre de los servidores públicos que entran en funciones, y porque contrario a ello del numeral 191 de la Constitución Local, se desprende que quien tiene la obligación de rendir la protesta de ley antes de entrar en funciones es precisamente el servidor público del Estado, como lo era en el presente caso; en razón de que dicha Dirección General de Recursos Humanos, es la unidad administrativa que se encarga de integrar la documentación, necesaria para el trámite de nombramientos, percepciones, ascensos, nombramientos del personal de la Fiscalía General de Estado, por lo que en caso de advertir que falta el requisito de la protesta de Ley, debió notificar a la parte actora, para efecto de que realizara lo conducente, para subsanar tal omisión, ya que dicha protesta se debe hacer ante la autoridad que le otorgó el nombramiento tal y como se establece en el artículo 16 de la Ley

Por último, en su **agravio segundo** señala que el Magistrado incumple con el principio de congruencia al no valorar el título que crédito que amparaba el monto indemnizatorio y demás prestaciones que corresponden a la actora desde su ingreso hasta la fecha en que se contestó la demanda, y que exhibieron al contestar la demanda, incumplió con el artículo 136 del Código de la materia, que señala como obligación el emitir sus sentencia de manera congruente con la demanda y la contestación y se resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, resulta inoperante, en virtud de que será valorado y tomado en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, en el incidente de liquidación de sentencia.

De lo antes narrado, se advierte con claridad que los argumentos de fondo planteados por las autoridades recurrentes son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

Por otra parte, este Pleno procede el estudio de los agravios contenidos en el toca **TJA/SS/REV/218/2024**, interpuesto por la **parte actora**.

La actora refiere en su **primer agravio** que se aplicó indebidamente en su perjuicio el artículo 123, apartado B, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no condenar a las autoridades demandadas al pago de salarios, cuando por jurisprudencia se ha determinado su pago, porque al declararse nula la baja al haberse demostrado que fue injustificada, no solo debe ser resarcida con la indemnización, sino con todas aquéllas prestaciones que dejó de percibir, como son sus salarios, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional entre otras, por lo que se vulnera en su perjuicio el principio de acceso a una justicia plena, en razón de que no se le permite que se le restituyan los derechos que dejó de percibir por el acto que fue declarado nulo.

Refiere que el Magistrado pretende aplicarle en forma retroactiva la Ley 709 de Seguridad Pública publicada el tres de mayo de dos mil veintitrés.

Expone como **segundo agravio** que la sentencia es incongruente porque por un lado, señala que el acto es ilegal y por otro lado, resuelve que los efectos reparatorios no son plenos.

Agrega que el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, que en relación con el pago de salarios, la ley que rige a los elementos de seguridad no es armónica con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con los criterios jurisprudenciales que la interpretan y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la ley Suprema, debe atenderse a criterios, que establecen que el deber de pagar la remuneración, diaria ordinaria procede desde que se concretó su separación y hasta que se realice el pago correspondiente, lo que debió servir de base por ser una interpretación de la Suprema Corte en la jurisprudencia por contradicción de tesis.

Al respecto, este Órgano revisor considera que los motivos de agravio planteados por la parte actora son **parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, por los razonamientos que a continuación se precisan:

De inicio, es necesario precisar la parte atinente de la sentencia que determina la improcedencia del pago de los haberes dejados de percibir desde que se concretó la baja del actor y hasta que se realice el pago correspondiente.

En la sentencia definitiva se determinó que las autoridades demandadas, previo a la destitución de la actora, no habían substanciado ningún procedimiento, es decir, que contravinieron las formalidades esenciales del procedimiento, lo que vulneró en su contra la garantía de audiencia, al no darle la oportunidad de ser oída y vencida en un procedimiento en forma de juicio, dejándola en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, lo anterior, se afirmó al no existir probanzas con las que se acreditara que el

Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, hubiese iniciado correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, ya que no existe constancia que le notificaran a la C. [REDACTED] [REDACTED] el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar en su defensa, la cual concluyera con una resolución congruente que dirimiera las cuestiones debatidas, por tanto, se contravino en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, el Magistrado instructor consideró que la baja del servicio había sido injustificada y que en consecuencia, atendiendo a la restricción de reincorporarse al servicio, establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente era el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tuviera derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, concatenado con lo establecido en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En esa tesitura, la **Sala Regional** determinó que para calcular la indemnización debe atender el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado edición No. 35, Alcance I, de fecha martes tres de mayo de dos mil veintidós, que señala que el Estado y los municipios sólo están obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses de sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni la reincorporación a su servicio.

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer si la Sala Regional estuvo en lo correcto o no, en aplicar el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a efecto de determinar improcedente el pago de los haberes dejados de percibir desde la separación y hasta que se realice el pago correspondiente, (salarios caídos) previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Pleno

considera que resulta necesario observar el contenido de los preceptos en cita, en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

(...)

B. *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

(...)

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

LEY NUMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO 89. *El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.*

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará (sic) obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

De la interpretación armónica del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito

Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o pueden ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y en estos casos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Al respecto, tenemos que si bien, el precepto en cita no define de forma específica a que se refiere con la frase “y demás prestaciones a que tenga derecho”, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, determinó que dicho enunciado consiste en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro **concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Por otra parte, tenemos que contrario a lo establecido en la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que el personal policial, podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligado a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio,** cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

De lo anterior, se observa que entre lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, existe contradicción en la forma en que se debe resarcir al servidor público que ha sido dado de baja de forma injustificada, sin embargo, atendiendo a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias; al ejercer el **control difuso de constitucionalidad** que consiste en que cuando advierta que una norma sea contraria a la constitución puede desaplicar tal disposición en el asunto en concreto, resolviendo como si ésta no existiera.

Atento a lo antes señalado, este Pleno observa que la Sala Regional negó los salarios caídos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, cuando tal precepto es contrario a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de **aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales**, que precisa que en el supuesto de la terminación injustificada del servicio de los elementos policiales, procede la indemnización constitucional **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, entendiéndose por ello, a la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, **haberes**, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

De ahí que, este Órgano revisor considera que con el objeto de proteger en mayor amplitud los derechos humanos de la C. [REDACTED] [REDACTED] a obtener una indemnización justa, que se encuentra

consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio de aplicación obligatoria para este Tribunal de legalidad, lo que corresponde es **inaplicar el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, para este asunto en particular, en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad contemplado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis I.4o.A.18 K (10a.), con número de registro digital 2003523, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1762, que establece lo siguiente:

“CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO. El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) **inaplicar**, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa,

cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema."

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En esas circunstancias, esta Sala Superior considera que la Sala Regional **no debió restringir la temporalidad del pago de las demás prestaciones que le corresponden a la C. [REDACTED] las cuales deben contabilizarse desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago a la actora**, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos vertidos por la parte actora, son suficientes para modificar únicamente **el efecto de la sentencia, en el sentido de que las autoridades demandadas, en el ámbito de sus competencias paguen a la C. [REDACTED] la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, esto es, aquellas que haya acreditado que percibía o las que estén previstas en la ley que la regía, las cuales deberán contabilizarse desde que se concretó la baja del servicio, que fue el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Por último, por cuanto al **agravio** que hace valer la parte actora a través de su recurso de revisión, relativo a que el Magistrado pretende aplicarle en forma retroactiva la Ley 709 de Seguridad Pública publicada el tres de mayo de dos mil veintitrés; esta Sala revisora considera que es **inoperante**, en virtud de que del análisis de la sentencia definitiva recurrida no se desprende que el resolutor haya aplicado o se haya fundado en la Ley que refiere la recurrente, por lo que, dicho agravio resulta inoperante, toda vez

que aduce una cuestión no invocada en la sentencia recurrida, lo que constituye una premisa falsa, al partir de una suposición no verdadera, de ahí que es ineficaz para obtener la modificación de la sentencia definitiva recurrida.

Apoya la consideración que antecede la Jurisprudencia con número de registro 2008226, Décima época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Enero de 2015, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones al resultar los agravios invocados por la **parte actora** en el toca número **TJA/SS/REV/218/2024** **parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida**, y por otra parte, los agravios invocados por **las autoridades demandadas** en el toca número **TJA/SS/REV/219/2024** **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR la declaratoria de nulidad emitida en la sentencia de fecha dos de junio del dos mil veintitrés**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente **TJA/SRCH/068/2022**, y **se MODIFICA el efecto de cumplimiento de sentencia, en los términos siguientes:**

“se ordena a las autoridades demandadas, que en el ámbito de sus

competencias paguen a la C. [REDACTED], la indemnización constitucional consistente en veinte días por cada año de servicio, tres meses de sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, éstas últimas deberán contabilizarse **desde que se concretó la baja del servicio el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, y hasta que se realice el pago correspondiente.**"

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **fundados** los agravios invocados por la parte actora, en el toca número **TJA/SS/REV/218/2024**, para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaratoria de nulidad y se **MODIFICA** el efecto de la sentencia definitiva de fecha **dos de junio del dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente **TJA/SRCH/068/2022**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por las autoridades demandadas, en el toca número **TJA/SS/REV/219/2024**, para revocar la sentencia definitiva recurrida.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe. -----


LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE


**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS


MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas TJA/SS/REV/218/2024 y TJA/SS/REV/219/2024, acumulados, derivados de los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y las autoridades demandadas en el expediente TJA/SRCH/068/2022.